



SALA PLENA

SENTENCIA: 657/2017.
FECHA: Sucre, 30 de octubre de 2017.
EXPEDIENTE: 489/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración Aduana Interior La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Rubén Darío Villaverde Valencia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 14, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 44 a 48; renuncia a la réplica y dúplica por no haberse hecho uso de las mismas; decreto de Autos para Sentencia de fs. 247; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Administración Aduana Interior La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Liliam Betty Condori Mamani en representación de Rubén Darío Villaverde Valencia, dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, con los siguientes fundamentos:

- a) Como antecedentes del proceso refiere que mediante Acta de Intervención COARLPZ-C-035/12 De 22 de enero de 2012, en la tranca Achica Arriba se intercepto al vehículo bus, Marca Scania, color blanco combinado, con placa de control 1060-ABB de la Empresa de Bolivia Transporte, conducido por el Reynaldo Marco Barranco Flores, y en la revisión del citado medio de transporte se evidenció que se trasladaban en 12 cajas de cartón interruptores, palancas termomagnéticas, habiendo el conductor presentado como 2 DUIs escaneadas con Nos C12766 de 15/09/11 y C-69404 de 20/10/11, en tal razón se presumió la contravención de contrabando y se procedió al comiso preventivo de la mercancía. El 16 de abril de 2012, se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AAN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/586/21012, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera en contra de Álvaro Quispe Franco y Reynaldo Marco Barranco, disponiéndose el comiso definitivo de la mercancía descrita. Interpuesto el recurso dealzada por Álvaro Quispe Franco, se emitió Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2012, que anuló obrados hasta la Resolución Sancionatoria, la

anterior Resolución fue revocada parcialmente por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril.

- b) Con ese antecedente la Administración ahora demandante, acusó que la Resolución impugnada violó lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, su reglamento y los procedimientos existentes para procesos aduaneros, argumentado que dicha entidad desde el Acta de Intervención cumplió con todas las disposiciones vigentes previstas en los arts. 96,186,187 y 181 del Código Tributario respecto a la mercancía comisada y que conforme al principio de libertad probatoria la parte contraventora tenía los mecanismos probatorios para desvirtuar la sindicación del ilícito de contrabando; sin embargo, los descargos presentados no demostraron la legal importación debido a que la mercancía incautada descrita en el cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/000217/12 de 7 03/2012, de acuerdo al cotejo técnico realizado con relación a la DUI C-69404 2011/101 de 20/10/2011, Declaración Andina de Valor 11120519 consignada a nombre de Albina Vargas Oropeza; lista de empaque N° 500928 para factura comercial 488, inserta en los documentos adicionales presentado para la DUI C-69404; factura comercial 00101 de importaciones RAYDEN, documentos que no guardan relación con la mercancía decomisada en cuanto al modelo o tipo por lo que se procedió al decomiso definitivo de la mercancía.
- c) Añadió que conforme art. 76 del Código Tributario con referencia a la carga de la prueba, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales establece que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, asimismo señaló que conforme el art. 81.2 de la citada norma se debe analizar solo aquella prueba que cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse aquellas que no cumplen dicho precepto. Finalizó manifestando que la violación de la Ley y procedimiento aduanero por la AGIT es entendida como la no aplicación correcta de los preceptos legales, que implica infracción de normas sustantiva cuyo precepto se da un sentido equivocado como el que se dio en el presente caso.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se declare nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia que de firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ/LAPLI-SPCCR/586/2012 de 16 de abril.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 1 de octubre de 2013 (fs. 34) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 489/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 44 a 48), con los siguientes argumentos:

- a) Comenzó manifestando que los argumentos de la demanda simplemente hacen una relación de los hechos, sin especificar claramente qué normas o pruebas fueron mal interpretadas o mal analizadas, o en su caso de qué forma la AGIT vulneró la Ley General de Aduanas o su procedimiento; siendo que para impugnar en la vía contenciosa administrativa no solo basta reiterar fundamentos, hacer citas normativas o hacer una relación de hechos, sino que los fundamentos de la demanda deben ser claros en cuanto, de qué forma la AGIT a través de la Resolución Jerárquica vulneró lo que observa el demandante, por lo que, este tribunal no podría suplir la carga argumentativa del demandante; más aún cuando la Resolución Jerárquica es clara en sus fundamentos.
- b) También señaló que fue el sujeto pasivo quien interpuso recurso jerárquico únicamente contra los ítems 1,2,3,4,5, y 6 por lo dicha instancia solo se pronunció sobre los mismos, asimismo que si bien el 22 de enero de 2012 el COA elaboró Acta de comiso N° 812 de 12 cajas por la presentación de DUIS escaneadas presumiendo el ilícito de contrabando, el 25 de enero del mismo año Álvaro Quispe, solicitó la devolución de su mercancía adjuntando fotocopia legalizada de las DUI C-12766, copia original de la Declaración Andina de Valor de la DUI-C 69403, original de la DUI-C69403 original de la Factura N° 001010, posteriormente la administración aduanera notificó al contribuyente con Acta de intervención COARLPZ-C-035/12 otorgándole 3 días para presentar descargos una vez concluido dicho plazo emitió Informe Técnico AN/GRLLPZ/LAPLI/SPCCR/0478/2012 en la cual concluyó que las características de la mercancía son diferentes a la documentación presentada por el importador en consecuencia no se encontraba amparada procediendo a la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/586/2012 disponiendo el comiso definitivo de la mercancía comisada.
- c) Que Álvaro Quispe a momento de interponer recurso de alzada, adjuntó como prueba de descargo copia original de las DAV nos. 1168103,12890; fotocopia simple de las facturas N° 008-00000343, 0008-00000620; original de los certificados de Origen N° 00943,02131; fotocopia simple de las solicitudes de empaque simple de la Carta de Porte Internacional por carretera (CTR) Nos. 001AR 892 16811, fotocopia simple MIC/DTA N° 11AR220172S, 11AR499624P; fotocopia simple de los partes de recepción, ítem N° 701 2011 237679 001AR.892.16811,701 2011 544550-001AR.892.18664, original de las DUI-C-31702.C-2565; copia original de constancia de entrega de mercancía, pase de salida del importador Albina Vargas Oropeza; documentos sobre las condiciones de pago de la mercancía sujeta a despacho, parking List de 7 de abril de 2011; fotocopia simple de Factura de Exportación N° 644; fotocopia simple de la Nota de Débito 991/12. Original CITE GG-001/2012; original de planilla de Gastos N°

00598; copia original de comprobante de pago N° 291834; original de las facturas Nos 354,23301,20965,15324; prueba sobre la cual el sujeto pasivo efectuó el respectivo juramento de reciente obtención conforme al acta de 10 de agosto de 2012 cumpliendo lo establecido por el art. 81 de la Ley N° 2492.

- d) Igualmente a tiempo de presentar recurso jerárquico adjuntó fotocopia legalizada de la DUI C-2565; Parte de recepción Item 701 2011 544550-001AR.892.18664; CTR Nos. 001AR.892.18664, 001AR.892.186630, 01AR.892.16811; factura Nos 0008-00000619, 0008-00000620, 000800000343; certificados de Origen 2131, 2132, 943; DSV Nos 12880, 12890; MIC/DTA N° 11AR499624P; solicitud de empaque N° 500932, 500879, 500931; Certificado de cobertura; DUI Nos. C-2566; C-31702, documentación presentada con juramento de reciente obtención de 15 de marzo de 2013, por lo que dicha instancia efectuó el análisis de la misma en resguardo del debido proceso establecido por el art. 115 de la Constitución Política del Estado, concordante con los arts. 6 y 68 de la Ley 2492, habiendo llegado a la convicción de que los documentos presentados respaldaron la mercancía observada, más aun cuando, los arts. 200, numeral 1 de la Ley N° 3092 y 4 inciso d) de la Ley N° 2341, imponen a dicha instancia velar por la verdad material de los hechos por lo que correspondió revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria en contrabando dejando sin efecto sobre los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y firme y subsistente la comisión de contrabando Contravencional sobre los ítems 7, 8, 9, 10, 11 y 12, ratificándose en todos los argumentos de la resolución impugnada.

2.2 Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

Cursa en obrados notificación mediante edictos (fs. 1240 a 243), al tercer interesado, Álvaro Quispe Franco, sin embargo no se apersonó al proceso.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 22 de enero de 2012, efectivos del COA en la localidad de Achica arriba del departamento de La Paz, interceptaron el bus con placa de control 1060-ABB, elaborando Acta de Comiso N° 812 de 12 cajas de cartón que contenía interruptores, palancas termomagnéticas, toda vez que el conductor Marco Reynaldo Barrancos Flores, presentó DUIS escaneadas con nos C-12766, de 15 de septiembre de 2011 y



C-69404 de 20 de octubre de 2011, por lo que se presumió el ilícito de contrabando. El 25 de enero del mismo año Álvaro Quispe, solicitó la devolución de la citada mercancía adjuntando fotocopia legalizada de las DUI C-12766, copia original de la Declaración Andina de Valor de la DUI-C 69403, original de la DUI-C69403 original de la Factura N° 001010, posteriormente la administración aduanera notificó a Álvaro Quispe Franco y Reynaldo Marco Barranco con Acta de intervención COARLPZ-C-035/12 otorgándole 3 días para presentar descargos una vez concluido dicho plazo emitió Informe Técnico AN/GRLLPZ/LAPLI/SPCCR/0478/2012 en la cual concluyó que las características de la mercancía son diferentes a la documentación presentada por el importador en consecuencia no se encontraba amparada procediendo a la emisión de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/586/2012 disponiendo el comiso definitivo de la mercancía comisada. (Fs. 1 a 62 de anexo 1).

- b) El 14 de mayo de 2012 Álvaro Quispe interpuso recurso de alzada contra la referida resolución emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0718/2012 de 20 de agosto, que resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando; con la finalidad de que la administración aduanera establezca los fundamentos de hecho y de derecho en base a la valoración de toda la documentación presentada como prueba de descargo y en cumplimiento de los parámetros establecidos por los arts. 99.II de la Ley 2492 y 19 del D.S. N° 27310. Interpuesto el recurso jerárquico contra la citada resolución, se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ1089/2012 de 19 de noviembre de 2012 que anuló la Resolución de Alzada disponiendo la valoración de la prueba presentada en instancia administrativa y en alzada y emita nueva resolución, el 30 de enero de 2013 se emitió la nueva resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0077/2013, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/586/2012, el 19 de febrero de 2013, Álvaro Quispe Franco presentó recurso jerárquico contra la precitada resolución emitiéndose al efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril, revocando parcialmente la resolución de alzada y la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/586/2012, dejando sin efecto el contrabando contravencional sobre los ítems 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y firme y subsistente la comisión de contravención aduanera por contrabando de los ítems 7, 8, 9, 10, 11 y 12. (Fs. 77 a 172 de anexo 1 y 1 a 299 de anexo 2).

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto único de controversia es:

“si es evidente que la Autoridad General de Impugnación tributaria violó normativa de la Ley General de Aduanas, su reglamento y los procedimientos existentes para procesos aduaneros”.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) De la revisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril, ahora impugnada es establece que la misma, revocó parcialmente la Resolución de Alzada y la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/586/2012, dejando sin efecto la contravención de contrabando contravencional sobre los ítems 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y firme y subsistente la contravención de los ítems 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en virtud a la prueba presentada en dicha instancia que cursa fs. 200 a 255 de anexo 2, presentada con juramento de reciente obtención conforme establece el art. 81 de la Ley N° 2492.

- b) Habiendo establecido que con referencia al **ítem 1 toma corriente**; la DUI C-2565, consigna toma corriente, País de Origen: Argentina; DAV N° 12880, modelo 353410, marca comercial SICA y Factura N° 0008-00000620, Factura comercial N° 0008-00000620, consigna Código 353410 y como descripción: Toma Eusa Beige; solicitud de empaque N° 500932, descripción Toma Eurosa Desp. SS/ST Beige, datos que coincidieron con el aforo efectuado por la Aduana Nacional, existiendo una diferencia en cuanto al dato consignado como descripción Toma Eurosa que consigna la solicitud de empaque con el consignado en la factura comercial que señala toma Eusa; empero, dicha solicitud de empaque consigna el N° de Factura N° 0008-00000620, misma que hace referencia correcta del Código 353410 además de la cantidad de la mercancía, se concluyó que en la citada factura se transcribió erróneamente Eusa en lugar de Eurosa, razón por la cual la autoridad recurrida, dejó sin efecto la observación por la Administración aduanera. Sobre el **ítem 2 tapas**; evidenció que la DUI C-31702, consigna Tapas, País de origen Argentina; la DAV N° 1168103, correspondiente a la citada DUI, detalla modelo 397202, marca comercial SICA, factura N° 0008-00000343 la factura comercial consigna código 397202, Tapa Life 2M, Marfil, la solicitud de empaque N° 500931 detalla el código 397202 Tapa 2MSep. Life Marfil; respecto al **ítem 3 soportes**, respaldada con la DUI C-31702, consigna País de origen Argentina, la DAV N° 1168103, detalla modelo 397403, marca comercial SICA, factura comercial N° 0008-00000343, modelo 397403, la factura comercial consigna código 397403sop. Bast.Life 3M.CT; la solicitud de empaque N° 500879 detalla el código 397403, soporte Bast.Life 3M C/TORN; y con relación al **ítem 4 tapas**; la DUI C-31702 consigna Taps país de origen Argentina, la DAV N° 1168103, detalla modelo 397102, Tapa Life Marfil, la solicitud de empaque N° 500879 detalla el código 397102, Tapa Life 1M Marfil; respecto al **ítem 5 interruptores**, la DUI C-2565, consigna país de origen DAV N° 12880, detalla modelo 350100, marca comercial SICA Factura



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 489/2013. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

comercial N° 0008-0000062, la citada futura consigna código 350100, Int 1Mod Beigi, Y finalmente respecto al **ítem 6 toma corriente**; la DUI C-2565 consigna toma corriente, país de origen, DAV N° 12880, detalla modelo 363140, marca comercial SICA, factura comercial N° 0008-00000620, la citada factura consigna código 363140 Toma Te RJ11 6P4C; la solicitud de empaque N° 500932 detalla el código 363140, Conec. Te. Amer. 6P 4C Beige, documentos de soporte que respaldaron las citadas DUIs y que coincidieron con el aforo físico efectuado por la administración aduanera.

- c) Ahora bien, la administración Aduanera demandante, refiere que la Autoridad ahora recurrida violó lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, su reglamento y los procedimientos existentes para procesos aduaneros; sin individualizar claramente qué norma de la Ley General de Aduanas y su procedimiento fueron mal interpretadas, aplicadas incorrectamente, o se le dio un sentido equivocado, limitándose a señalar que dicha administración aduanera desde el Acta de Intervención hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria cumplió con todas las disposiciones vigentes previstas en los arts. 96, 186, 187 y 181 del Código Tributario; sin advertir que en la vía contencioso administrativa el accionante debe demostrar con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, son suficientes para modificar o anular la resolución jerárquica, al mismo tiempo abre la competencia de este tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa, por cuanto, los reclamos generales efectuados como argumentos por el demandante no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos aduaneros, por cuanto si bien se tiene la acción contencioso administrativo para la impugnación de la resolución jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en su argumentación, que debe apoyarse en una pretensión con fundamento, que permita la defensa de un derecho efectivamente lesionado, aspecto que no puede ser suplido por este tribunal.
- d) Respecto a la carencia de carga argumentativa este Tribunal en la sentencia N°238/2013 de 5 de junio estableció lo siguiente: *“En el caso presente, este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción del accionante supra expuesta con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (nemoprocedatiudex iurē ex officio) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción, en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del*

Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante.”

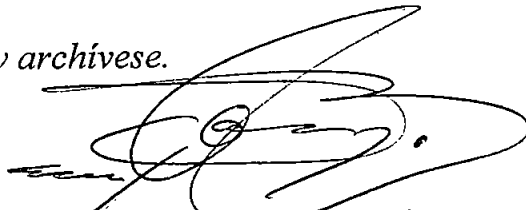
Concluyéndose que al no haberse demostrado las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, acusada en la demanda contenciosa administrativa, y al haberse evidenciado que la Autoridad General de Impugnación Tributaria enmarco sus actos a la normativa aplicable al caso, no es viable acoger favorablemente la pretensión demandada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 14 planteada por la Administración Aduana Interior La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Rubén Darío Villaverde Valencia contra, la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0468/2013 de 15 de abril.

No suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Rómulo Calle Mamani por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge Isaac von Borries Méndez

DECANO

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....
SENTENCIA N° ...GS.7... FECHA 30 de octubre
ORDEN TOMA DE RAZÓN N° ...1/2017
Dra. Maritza Surletta Jauchiguana
Dr. Rómulo Celso Mamani
VOTO DISIDENTE:

CA - 489/2013


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA